

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

D) *Picadura para pipa*

Stanwell Classic (12,5 g)	0,75
Stanwell Melange (12,5 g)	0,75
Stanwell Vanilla (12,5 g)	0,75

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

A) *Cigarrillos*

Celtas Filtro	1,25
Cohíba	1,55
Condal Súper Filtro	1,35
Coronas Negro Clásico	1,25
Coronas Negro Oro	1,25
Coronas Negro Plata	1,25
Coronas Reserva	1,35
Reales	1,15
Rex Extra Filtro	1,35

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) *Cigarros y cigarritos*

Farias:

N.º 1	0,55
Superiores	0,58

Fleur de Savane:

Petit Cigare Beige	0,16
--------------------------	------

Vegafina:

Cervantes	3,00
Corona	2,25
Corona Tubo	2,35
Coronita	2,00
Perla	1,50
Pirámide	3,85
Prominente	4,25
Robusto	3,35

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de julio de 2004.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12471 *REAL DECRETO 1595/2004, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, estableció que la Comisión Nacional, como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo, estuviese integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas y por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales mas representativas.

En el ámbito de la Administración General del Estado se establecieron 17 vocales en representación de los diversos ministerios competentes entonces existentes.

Posteriormente, la reestructuración de los departamentos ministeriales establecida por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, obligó a modificar el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con objeto de adaptar el número de vocales de la Administración General del Estado a la nueva estructura ministerial. Ello se llevó a efecto mediante el Real Decreto 309/2001, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto.

Actualmente, el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha establecido una nueva estructura de los departamentos de la Administración General del Estado. Debido a estos cambios producidos en la estructura, competencias y denominaciones de los departamentos ministeriales, resulta necesario adaptar a esta nueva situación la composición del grupo de vocales de la Administración General del Estado que forman parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo prevista en el artículo 2 del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional

de Seguridad y Salud en el Trabajo, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) 17 vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con rango de director general o equivalente, en representación de:

- 1.º Ministerio de Economía y Hacienda, un vocal.
- 2.º Ministerio del Interior, un vocal.
- 3.º Ministerio de Fomento, un vocal.
- 4.º Ministerio de Educación y Ciencia, un vocal.
- 5.º Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tres vocales.
- 6.º Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, dos vocales.
- 7.º Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal.
- 8.º Ministerio de Administraciones Públicas, un vocal.
- 9.º Ministerio de Sanidad y Consumo, tres vocales.
- 10.º Ministerio de Medio Ambiente, un vocal.
- 11.º Ministerio de Vivienda, un vocal.
- 12.º Gabinete de la Presidencia del Gobierno, un vocal.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12472 *REAL DECRETO 1596/2004, de 2 de julio, por el que se regula la transmisión de posibilidades de pesca entre los buques pertenecientes al Censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Orden Ministerial de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), establece la normativa de aplicación a las empresas pesqueras titulares de buques con derecho a faenar en dichas aguas. A estos efectos, en dicha orden figuraba como anexo I, que ha sido objeto de posteriores actualizaciones, la relación de buques, como censo cerrado, que a fecha 23 de abril de 1980 tenían reconocidos tales derechos junto a los coeficientes de importancia de las correspondientes asociaciones. Asimismo, estableció los requisitos conforme a los cuales las empresas podrían acumular derechos de pesca en sus buques, así como los supuestos en que perderían tales derechos, con el fin de respetar las limitaciones de esfuerzo existentes para los buques de pabellón español de acuerdo con lo previsto en la reglamentación comunitaria. El men-

cionado anexo ha sido objeto de actualizaciones para tener en cuenta las adaptaciones producidas en el censo, cuya última modificación es la de la Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, de 24 de septiembre de 2003, por la que se dispone la publicación de la actualización del Censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

El sistema de acumulación de derechos regulado en la citada Orden de 12 de junio de 1981 fue potenciado mediante la Orden Ministerial de 12 de junio de 1992, que estableció la posibilidad de mantener acumulados los derechos de los buques retirados de la actividad en otros buques del mismo censo, aunque la retirada de la actividad supusiera la percepción de primas de desguace.

La Ley 23/1997, de 15 de julio, de ordenación del sector pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), estableció la posibilidad de que las empresas pesqueras con buques incluidos en el Censo de la flota española de NEAFC pudieran enajenar, ceder o transmitir, entre sí, total o parcialmente, los derechos de acceso a las diferentes zonas de pesca, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de racionalizar la actividad pesquera de la flota en su conjunto y siempre que no se derivaran perjuicios para terceros. La justificación de restringir la transmisión entre buques del mismo censo deriva de la originaria «flota de los 300», la cual se elaboró a partir de las posibilidades de pesca reconocidas a la flota española que faenaba en aguas NEAFC, en el Tratado de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Finalmente, por el Real Decreto 1915/1997, de 19 de diciembre, se desarrolló la citada Ley 23/1997, de 15 de julio, estableciendo los requisitos para la transmisión de los derechos de acceso de los buques de las flotas de altura y gran altura y buques palangreros mayores de 100 TRB y reconociendo tanto las acumulaciones de derechos de acceso que se habían producido al amparo de las citadas Órdenes Ministeriales de 12 de junio de 1981 y 12 de junio de 1992, como las que siguieran realizándose al amparo de estas. Como anexo del real decreto se publicó la relación de derechos de acceso reconocidos a cada buque por subzona, así como los kilovatios de esfuerzo que correspondían a cada buque teniendo en cuenta los niveles máximos anuales de esfuerzo asignados a España en dichas subzonas por el Reglamento (CE) n.º 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios.

La finalización del período transitorio previsto en el artículo 166 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas ha supuesto la pérdida de vigor a partir del 1 de enero de 2003 del citado Reglamento (CE) n.º 2027/95, por tratarse de una norma de adaptación del período transitorio, y en particular de los niveles de esfuerzo asignados a España en situación discriminatoria.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 28 el concepto de posibilidad de transmisión de posibilidades de pesca entre los buques, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el procedimiento y los criterios que reglamentariamente se determinen, los cuales estarán dirigidos a evitar la infrutilización de posibilidades de pesca por excesiva acumulación de estas en un buque y rentabilizar la ope-